



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AVISO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

HACE SABER:

Que dentro del proceso sancionatorio que se adelanta dentro del expediente **0771-039-002-051-2022** en contra de los señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657, GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017, y ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750, por transportar cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, (9 m3), los cuales fueron decomisados en la carrera 1 No. 36-36 Barrio San Carlos, en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, con coordenadas N 4°45'37" – W, 75°55'59", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización, Salvoconducto Único Nacional, expedido por la Autoridad Ambiental

Esta Dirección Ambiental Regional emitió **AUTO DE FORMULACION DE CARGOS** de fecha 25 de septiembre de 2023, notificación que se realiza en virtud del **ARTÍCULO 69** de la **LEY 1437 DE 2011**.

El presente AVISO, permanecerá fijado en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte, en la ciudad de Cartago, por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación el día siguiente a la desfijación del presente aviso, así mismo se publicó en el boletín de actos administrativos de la página oficial de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca.

AURA MARIA RODRIGUEZ

Abogada –Sustanciadora T.A. 13-Apoyo Jurídico
Dirección Ambiental Regional Norte

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en lugar público y visible en la cartelera principal de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (5) días hábiles el día de hoy

17 DE OCTUBRE DE 2023

Funcionario Dar Norte

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El presente aviso fue desfijado el día de hoy

24 DE OCTUBRE DE 2023

Funcionario Dar Norte

Proyecto: Yudi Andrea Castro Ruiz-Abogada Contratista-Apoyo Jurídico

Archivese en expediente No. 0771-039-002-051-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagró en su artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

ESCANEADO



Que en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

Artículo 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) **Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;**
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

De igual manera siendo dicho aprovechamiento regulado por la Autoridad Ambiental la norma expresa lo siguiente:

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código



o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1, establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Así mismo el artículo 2.2.1.1.13.7, indica que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que mediante la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, por la cual se establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, se tiene que en el artículo 4, parágrafo 1 establecido lo siguiente:

Parágrafo 1: Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente, mediante permiso concesión forestal o asociación, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización cuando el recurso forestal se encuentre se encuentre en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo.

Por su parte el artículo 5 dice:

El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presenta ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos que pretenda someter al proceso de carbonización.
3. La cantidad expresada en kilogramos que pretenda obtener del carbón vegetal.

Respecto a la movilización del mismo la norma en comento establece lo siguiente:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

PARÁGRAFO 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.



De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 10. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

Que el 16 de noviembre de 2022 por medio de la Resolución 0770 No. 0771-0944, se realiza un decomiso preventivo de material forestal de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, (9 m3), a los señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657 expedida en Cartago – Valle del Cauca; GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017 expedida en Cartago – Valle del Cauca; y al señor ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750 expedida en Cartago – Valle del Cauca, por NO contar con el respectivo salvoconducto, para transportar dichos bultos de carbón, al momento en el que la Autoridad los requirieron.

Que el 29 de marzo de 2023 se inicia proceso sancionatorio en contra del señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657, GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017, y ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750, por transportar cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, (9 m3), los cuales fueron decomisados en la carrera 1 No. 36-36 Barrio San Carlos, en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, con coordenadas N 4°45'37" - W,75°55'59", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización, Salvoconducto Único Nacional, expedido por la Autoridad Ambiental.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordeno la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: formular el siguiente pliego de cargos a los señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657, GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017, y ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750, por infracción al recurso bosque, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto de la siguiente forma

CARGO ÚNICO: Movilización de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, (9 m3), los cuales eran transportados en un vehículo de placas HBD-157, decomisados mediante acta No. 0102713 el 20 de septiembre de 2022, bajo la coordenadas geográficas N 4°45'37"-W,75°55'59 sin el respectivo salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

dispuesto en la siguiente normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 y 224, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y artículo 2.2.1.1.13.7 Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 artículo 6.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de Apoyo Jurídico y al Técnico Administrativo sustanciador, notificar el presente acto administrativo a los señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657, GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017, y ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder a los señores JESUS ALBERTO CASTIBLANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.657, GUILLERMO ARTURO NARVAEZ SABALA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.017, y ARCADIO DE JESUS MOSQUERA AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.223.750 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación el presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad contra la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los 25 días del mes de septiembre de 2023.

CAROLINA ANDREA CORDOBA GANO
Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yudi Andrea Castro Ruiz - Abogada-Contratista-Apoyo Jurídico
Revisó: Sandra Patricia Isaza- Profesional Especializado-Coordinador UGC la Vieja Obando

Archivase en Expediente: 0771-039-002-051-2022.

